



Al Despacho, lo dispuesto por el superior. Provea. Bucaramanga, diciembre 11 de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto del 05 de noviembre de 2020, se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto, en consecuencia este Despacho procederá a dar estudio a la demanda ejecutiva de mínima cuantía con Garantía Real Hipotecaria así:

Se observa que el libelo se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial -Pagarés No. 001/2018 y 002/2018 y escritura pública No. 4929 de fecha 16 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, al tenor de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del C. Co., prestan merito ejecutivo y, además, se cumplen con los presupuestos establecidos en los Arts. 424, 430, 431 y 468 del C.G.P..

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, en su providencia proferida el 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía a favor de **PEDRO EDUARDO PULIDO**, y en contra de **CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto capital contenido en el pagaré No. 001/2018.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad indicada en el ordinal **1.**, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto capital contenido en el pagaré No. 002/2018.

2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad indicada en el ordinal **2.**, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío



del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que los mismos fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P..

OCTAVO: Como quiera que los títulos ejecutivos fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los mismos previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **300-39637** de propiedad de **CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2º del Art. 468 del C.G.P., colocándosele de presente que se está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la actora, al abogado en ejercicio, EDINSON SUESCÚN VÁSQUEZ, portador de la T.P. 281.524 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 14 de diciembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libra el oficio No. 4408. Bucaramanga, diciembre 11 de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario